

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá, D.C., diecinueve (19) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Medio de Control : Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Expediente No. : 11001 33 42 054 **2021 00266 00**
Demandante : GERMAN MORALES PATIÑO
Demandada : ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –
COLPENSIONES.
Asunto : Reconocimiento pensión de vejez -Ley 33 de 1985

Se encuentra el expediente al despacho para proferir la sentencia que en derecho corresponda, en el proceso iniciado por el señor GERMAN MORALES PATIÑO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 19.346.063, por intermedio de apoderado judicial, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, en contra de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES. Sin encontrarse causal de nulidad que invalide lo actuado y cumplidos los presupuestos y las ritualidades procesales se procede a efectuar el análisis jurídico del *sub lite*, de la siguiente manera:

ANTECEDENTES

1. DEMANDA

1.1. Pretensiones:

PRIMERA. Que se declare la NULIDAD de las Resoluciones No. SUB 150574 de 8 de Agosto de 2017, Resolución No. DIR 145246 de 29 de Agosto de 2017, Resolución No. SUB216452 de 04 de Octubre de 2017 y Resolución No. DIR18962 de 27 de Octubre de 2017 ordene el reconocimiento y pago de la Pensión de Vejez de mi poderdante desde el momento en que cumplió los requisitos de ley, esto es a partir del 02 de Julio de 2013 aplicando para el efecto lo normado por la Ley 33 de 1985.

SEGUNDA. Que se ordene a COLPENSIONES, con base en lo anterior, que se reconozca la indexación de las mesadas pensionales a la fecha de la asignación y pago de la Pensión de Vejez de mi poderdante.

TERCERA. Que subsidiariamente se proceda a la liquidación de los intereses moratorios por el no reconocimiento de la pensión desde el momento de su estructuración, es decir desde el 02 de Julio de 2013.

CUARTA. Que se condene en costas y agencias en derecho a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES.

1.2. Hechos de la demanda

Como sustento de hecho de las pretensiones, narró lo siguiente:

1.2.1. El señor German Morales Patiño nació el 1° de julio de 1958 y para el 1° de abril de 1994 había laborado más de 15 años y cotizado más de 750 semanas.

1.2.2. El 9 de agosto de 2013, el demandante solicitó a la UGPP el reconocimiento y pago de la pensión de vejez, por considerar que era beneficiario del régimen de transición del artículo 36 de la Ley 100 de 1993 y cumplía con los requisitos de la Ley 33 de 1985.

1.2.3. La UGPP negó la solicitud a través de la Resolución No. RDP 040860 de 4 de septiembre de 2013, por considerar que había laborado para el Departamento de Cundinamarca del 15 de noviembre de 1995 al 23 de octubre de 1996 y del 25 de octubre de 1996 al 14 de noviembre de 1996 y que esa entidad no había realizado los aportes.

1.2.4. El actor presentó recursos de reposición y apelación, por considerar que se encontraba probado que había laborado en esos tiempos para la Junta Administradora Seccional de Deportes de Cundinamarca y el Instituto Departamental de Recreación y Deporte de Cundinamarca.

1.2.5. La UGPP con la Resolución RDP 043484 de 19 de septiembre de 2013 resolvió la reposición y con la Resolución RDP 044030 de 23 de septiembre de 2013 desató la apelación, confirmando la decisión inicial.

1.2.6. El actor se trasladó de la UGPP al Instituto de Seguros Sociales (hoy Colpensiones), en virtud del Decreto 2196 de 2009, y el 11 de abril de 2017 solicitó a Colpensiones el reconocimiento de la pensión de vejez de que trata la Ley 33 de 1985.

1.2.7. Con la Resolución SUB 150574 del 8 de agosto de 2017, Colpensiones negó el reconocimiento pensional porque, si bien era cierto que hacía parte del régimen de transición, la prestación debía reconocerse con el Decreto 758 de 1990 y relacionó como cotizadas 1.032 semanas.

1.2.8. El 18 de septiembre de 2017, con radicado 2017-8701202, el actor presentó recurso de apelación para que se aplicara lo dispuesto en la Ley 33 de 1985.

1.2.9. Colpensiones, con la Resolución DIR 145246 de 29 de agosto de 2017, notificada el 5 de septiembre de 2017, ratificó su decisión de no reconocer la pensión de vejez.

1.2.10. El actor, el 29 de septiembre de 2017, solicitó la revocatoria directa de la Resolución DIR 145246 de 29 de agosto de 2017, para que se reconociera la pensión, toda vez que, era beneficiario de la Ley 33 de 1985.

1.2.11. Con Resolución No. SUB216452 de 04 de octubre de 2017, Colpensiones negó la solicitud porque consideró que no se tenían las semanas mínimas para ese reconocimiento.

1.2.12. A través de escrito con Rad. 2017_10834733 del 12 de octubre de 2017, el actor interpuso recurso de apelación por considerar que ya entidad había reconocido que se contaba con 1.032 semanas cotizadas.

1.2.13. El 27 de octubre de 2017, mediante la Resolución DIR18962, Colpensiones negó la solicitud.

1.3. Normas violadas y concepto de la violación

En criterio de la parte actora, él es beneficiario de la Ley 33 de 1985, desde el día 2 de julio de 2013, debido a que el régimen de transición fue extendido con el Acto Legislativo No. 01 de 2005 y cumplía con los requisitos de tiempo y edad.

Señaló que, en caso de haber una mora en los aportes, las administradoras de pensiones debían hacer los cobros directamente al empleador, para garantizar los derechos de los afiliados, mediante las acciones de cobro que dispone el artículo 24 de la Ley 100 de 1993. Además, eran las administradoras de pensiones y no el afiliado, quienes tienen por ley y la capacidad de promover acción judicial para el cobro de las cotizaciones, por lo tanto, no se podía trasladar exclusivamente la responsabilidad de la mora en el pago de las cotizaciones a los empleadores, sino que previamente se debía acreditar que las administradoras hubieran adelantado el proceso de gestión de cobro, y si no lo han hecho la consecuencia debe ser el que les imponga el pago de la prestación.

2. CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA

La Administradora Colombiana de Pensiones –COLPENSIONES, a través de apoderado, se opuso a la prosperidad de las pretensiones porque considera que el demandante no cumplía con los requisitos de edad y tiempo, al acreditar 59 años de edad, siendo el mínimo 62 años, y 1.032 semanas cotizadas, siendo el mínimo 1.300 semanas.

Afirmó que, a través de la Resolución SUB 216452 del 4 de octubre de 2017, Colpensiones negó nuevamente pensión de vejez al accionante, por no cumplir con

los requisitos de edad ni de tiempo, al acreditar 59 años de edad, siendo el mínimo 62 años, y tener 1.018 semanas cotizadas, siendo el mínimo 1.300 semanas; y que por medio de la resolución DIR 18962 del 27 de octubre de 2017, la Administradora Colombiana de Pensiones, negó nuevamente el reconocimiento pensional por no cumplir los requisitos exigidos por las normas.

Señaló que el accionante no cumplía con el mínimo de 20 años como servidor público, exigidos por la ley 33 de 1985, por cuanto acreditaba únicamente 994 semanas cotizadas al sector público, equivalentes a 19 años, 4 meses y 0 días, al 31 de diciembre de 2014, por lo que no era procedente aplicar dicha norma para el reconocimiento de la pensión de vejez.

Explicó que, según lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 36 de la Ley 100 de 1993, las personas que a 1° de abril de 1994 tuviesen 35 años o más de edad si son mujeres y 40 o más años de edad en el caso de los hombres o quince (15) o más años de servicio se les debía aplicar la edad para pensionarse, el número de semanas o tiempo cotizado y el monto pensional del régimen anterior al que venían afiliados. Teniendo en cuenta lo anterior, al 1° de abril de 1994, el accionante tenía más de 15 años de cotizaciones, por lo cual a simple vista es beneficiario del régimen de transición. Asimismo, el Acto Legislativo 01 de 2005, señaló que el régimen de transición no se podía extender más allá del 31 de julio de 2010; excepto para los trabajadores que estando en dicho Régimen, además tuvieran cotizadas 750 semanas o su equivalente en tiempo de servicios a la entrada en vigencia del mencionado Acto Legislativo -25 de julio 2005-, a los cuales se les mantendrá hasta el año 2014.

El señor Morales Patiño, también cumplía con las 750 semanas al 25 de julio de 2005, por lo cual conservaría el régimen de transición, lo que le dio derecho a que la entidad realizara el estudio de la prestación pensional con las normas aplicables en su caso, al 31 de diciembre de 2014.

Sin embargo, el artículo 1 de la Ley 33 de 1985 establecía que “el empleado oficial que sirva o haya servido veinte (20) años continuos o discontinuos y llegue a la edad de cincuenta y cinco (55) años tendrá derecho a que por la respectiva Caja de Previsión le pague una pensión mensual vitalicia de jubilación, equivalente al setenta y cinco por ciento (75%) del salario promedio que sirvió de base para los aportes durante el último año de servicio”. El actor acreditó, únicamente, 994 semanas cotizadas al sector público, equivalentes a 19 años, 4 meses y 0 días, al 31 de diciembre de 2014, por lo que no era procedente aplicar la Ley 33 de 1985 para el reconocimiento de su pensión de vejez.

En cambio, para la aplicación del Decreto 758 de 1990, era necesario que el asegurado hubiera acreditado o acredite cotizaciones al Seguro Social, con

anterioridad a la fecha de entrada en vigencia del Sistema General de Pensiones, es decir, antes del 1 de abril de 1994. Pero la historia laboral del demandante, evidenciaba que no realizó ninguna cotización al ISS, hoy Colpensiones, antes del 1° de abril de 1994, por lo cual no era procedente aplicar el Decreto 758 de 1990 para el reconocimiento de su pensión de vejez. Debido a lo anterior, no era procedente aplicar el Decreto 758 de 1990 para el reconocimiento de la pensión de vejez.

Respeto de lo dispuesto en el artículo 7 de la Ley 71 de 1988, “los empleados oficiales y trabajadores que acrediten veinte (20) años de aportes sufragados en cualquier tiempo y acumulados en una o varias de las entidades de previsión social que hagan sus veces, del orden nacional, departamental, municipal, intendencial, comisarial o distrital y en el Instituto de los Seguros Sociales, tendrán derecho a una pensión de jubilación siempre que cumplan sesenta (60) años de edad o más si es varón y cincuenta y cinco (55) años o más si es mujer”. Caso en el cual se suman tanto los tiempos cotizados al ISS, hoy Colpensiones, como los tiempos cotizados a otras cajas. Pero el actor no cumplía con el tiempo mínimo de 20 años de aportes, por cuanto acreditaba, entre tiempos cotizados al ISS, hoy Colpensiones, más los tiempos cotizados a otras administradoras un total de 1.018 semanas cotizadas, equivalentes a 19 años, 9 meses y 19 días de cotizaciones, al 31 de diciembre de 2014. Adicionalmente tiene el requisito de edad, ya que a esa fecha acreditaba 56 años de edad, siendo el mínimo 60 años.

En consecuencia, luego del estudio realizado en el cual no aplica en su caso ninguna de las normas a las que podría tener derecho por ser beneficiario del régimen de transición, lo que procedía para la entidad era el estudio de la prestación pensional a la luz de la Ley 100 de 1993, modificada por la Ley 797 de 2003, que señala como requisitos para acceder a la pensión de vejez:

a) Haber cumplido cincuenta y cinco (55) años de edad si es mujer o sesenta (60) años si es hombre, incrementándose a partir de 1° de enero del año 2014 la edad de las mujeres a cincuenta y siete (57) años y para los hombres a sesenta y dos (62) años.

b) Haber cotizado un mínimo de mil (1000) semanas en cualquier tiempo, incrementando a partir del 1° de enero de 2005 el número de semanas en 50 y a partir del 1° de enero de 2006 en 25 cada año hasta llegar a 1300 semanas en el año 2015.

En consideración a lo anterior, el accionante tampoco logró acreditar el requisito mínimo de semanas, ya que tiene a la fecha 1.018 semanas cotizadas siendo el mínimo 1.300 semanas, razón por la cual se negó la prestación solicitada.

Propuso como excepciones de fondo: (i) la inexistencia del derecho reclamado a cargo de Colpensiones, con fundamento en la falta de requisitos para obtener la pensión; (ii) cobro de lo no debido, porque el demandante no tenía derecho al reconocimiento de la pensión alegada; (iii) prescripción, (iv) buena fe y (v) genérica.

3. TRÁMITE PROCESAL.

Con auto del 22 de octubre de 2021 fue admitido el presente medio de control en contra de la Administradora Colombiana de Pensiones y la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social.

Con providencia del 5 de agosto de 2022, se ordenó seguir el proceso únicamente contra la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones, se resolvió decidir el asunto en sentencia anticipada, se otorgó valor probatorio a las pruebas allegadas con la demanda y su contestación, y se fijó el litigio.

Con auto del 3 de octubre de 2022, se corrió traslado a las partes para que presentaran por escrito sus alegatos de conclusión.

4. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN.

4.1. De la entidad demandada.

El apoderado de Colpensiones pidió se absolviera a la entidad y se negaran las pretensiones de la demanda porque el actor no cumplía los requisitos para ser beneficiario de la pensión de vejez de la Ley 33 de 1985. Ratificó, en su integridad, los argumentos del escrito de contestación de la demanda.

4.2. De la parte actora.

El apoderado del actor señaló que, el señor German Morales Patiño nació el 1 de julio de 1958 y en la actualidad tiene 64 años de edad; además estaba demostrado que cumplió con los requisitos para ser beneficiario del régimen de transición, pues al 1° de abril de 1994 había laborado más de 15 años y cotizado más de 750 semanas.

Al ser beneficiario del régimen de transición tenía derecho a que se le reconociera la pensión con los requisitos de la Ley 33 de 1985, esto es a partir del 2 de julio de 2013, cuando cumplió 55 años de edad, dado que para esa fecha se encontraba vigente el régimen de transición en virtud del Acto Legislativo No. 01 de 2005, que lo extendió su vigencia hasta el año 2014.

Respecto del número de semanas cotizadas, afirmó que, en una primera oportunidad, Colpensiones había certificado 1.032, pero en posteriores reportes ese número disminuyó con lo que se afectó el principio de buena fe.

Finalmente, sostuvo que, el demandante tenía el derecho al reconocimiento y pago de la pensión vitalicia de vejez, en tanto que reúne los requerimientos y condiciones del artículo 26 de la Ley 100 de 1993, como lo estableció Colpensiones, en armonía con la Ley 33 de 1985, en especial por lo establecido en su artículo 1, cuando arribo a la edad de 55 años de edad y laboró por espacio de 20 años, siendo empleado oficial.

CONSIDERACIONES

1. Competencia.

Este Despacho es competente para conocer y decidir el asunto, de conformidad con lo establecido en el numeral 2° del artículo 155 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

2. Problema jurídico.

Corresponde al despacho determinar si el demandante, German Morales Patiño, tiene o no derecho al reconocimiento de la pensión de vejez de que trata la Ley 33 de 1985, por cumplir con los requisitos del régimen de transición, y a que se paguen las mesadas debidamente indexadas y los intereses moratorios.

3. Actos administrativos demandados.

En el presente caso se controvierte la legalidad de las resoluciones números SUB 150574 del 8 de agosto de 2017, DIR 145246 del 29 de agosto de 2017, SUB216452 del 4 de octubre de 2017 y DIR 18962 del 27 de octubre de 2017 expedidas por Colpensiones, por medio de las cuales se negó el reconocimiento de la pensión de vejez del señor German Morales Patiño.

4. Hechos probados.

El señor German Morales Patiño nació el 1° de julio de 1958¹.

El demandante laboró en el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, desde el 26 de enero de 1976 al 9 de agosto de 1994, con dos interrupciones laborales: la primera, del 18 de julio de 1977 al 24 de agosto de 1977 (37 días) y, la segunda,

¹ [052.46.G.M..pdf](#)

del 19 de noviembre de 1984 al 23 de noviembre de 1984 (5 días), según el Certificado de Información Laboral, con número de consecutivo 00255, expedido el 12 de diciembre de 2012².

También, prestó sus servicios en el Departamento de Cundinamarca, desde el 15 de noviembre de 1995 al 23 de octubre de 1996 y del 25 de octubre de 1996 al 14 de noviembre de 1996, según la Certificación de Salarios, con número de consecutivo 1043, expedida el 22 de julio de 2013³.

Por su parte, el reporte de semanas cotizadas en pensiones de Colpensiones, impreso el 23 de octubre de 2014, refleja la cotización de 48 semanas, del 1° de diciembre de 1995 al 31 de marzo de 2014⁴.

El 11 de abril de 2017, el actor solicitó el reconocimiento y pago de una pensión de vejez, radicada bajo el número 2017 _3718718. Colpensiones, a través de la Resolución SUB 150574 del 8 de agosto de 2017, negó el reconocimiento de la pensión de vejez al señor German Morales Patiño porque consideró que a pesar de que el solicitante era beneficiario del régimen de transición, toda vez que al 1° de abril de 1994 tenía cotizado más de 750 semanas, al estudiar los requisitos del artículo 12 del Decreto 758 de 1990, no cumplía con la edad requerida y las 1300 semanas para el 2017⁵.

El 8 de agosto de 2017, el actor interpuso el recurso de apelación dirigido a que la pensión de debía reconocer conforme la Ley 33 de 1985 y no el decreto 758 de 1990⁶.

Con la Resolución DIR 14246 del 29 de agosto de 2017, Colpensiones confirmó la Resolución SUB 150574 del 8 de agosto de 2017 porque consideró que, si bien, el actor era beneficiario del régimen de transición, el artículo 1 de la Ley 33 de 1985 exigía haber prestado sus servicios al Estado por 20 años o más y el reclamante había acreditado la cotización de 947 semanas, que equivalían a 18 años, 5 meses y 2 días⁷.

El 29 de septiembre de 2017, el actor solicitó la revocatoria directa de la Resolución DIR 14246 del 29 de agosto de 2017, al considerar que había cotizado 1.032 semanas, que excedían las 1.000 semanas requeridas por la Ley 33 de 1985, y el 1° de julio de 2013, había cumplido los 55 años de edad, con lo que se acreditaban los requisitos exigidos⁸.

² [064.3 EXPEDIENTE ADTIVO - 110013342054202100266 - 19346063.zip](#) folios 8.

³ [064.3 EXPEDIENTE ADTIVO - 110013342054202100266 - 19346063.zip](#) folio 6.

⁴ [061.2 2021-00266 Expediente Administrativo.pdf](#) folios 17-18.

⁵ [061.2 2021-00266 Expediente Administrativo.pdf](#) folios 19-24.

⁶ [061.2 2021-00266 Expediente Administrativo.pdf](#) folios 25-30.

⁷ [061.2 2021-00266 Expediente Administrativo.pdf](#) folios 31-35.

⁸ [061.2 2021-00266 Expediente Administrativo.pdf](#) folios 36-42.

Por su parte, Colpensiones, a través de la Resolución SUB 216452 del 4 de octubre de 2017, precisó que, pese a que no era procedente la revocatoria, por haberse ejercido los recursos de impugnación, la consideró como una nueva solicitud y entró a realizar el estudio. En esta oportunidad señaló que al realizar el cómputo del tiempo laborado se encontraba acreditada la cotización de 1.018 semanas; asimismo, consideró que el solicitante era beneficiario del régimen de transición; pero estimó que no cumplió con lo señalado en el artículo 1 de la Ley 33 de 1985, en cuanto al tiempo de los 20 años de servicio en entidades públicas, pues solo contaba con 19 años y 4 meses. Ahora, al tener como cierto que al 31 de diciembre de 2014 el señor German Morales no cumplió con el requisito de tiempo, este perdió el régimen de transición y la prestación, ahora, se debía estudiar con la Ley 100 de 1993, concluyendo que no cumplían los presupuestos para acceder a la pensión⁹.

Ante esa decisión, el actor interpuso el recurso de apelación, radicado el 12 de octubre de 2017, en el que puso de presente que la misma resolución impugnada reconocía que tenía 1.018 semanas cotizadas, luego no era cierto que faltara tiempo de cotización. Por esto pidió se revocara el acto administrativo y se reconociera la pensión de vejez¹⁰.

El recurso fue desatado por Colpensiones con la Resolución DIR 18962 del 27 de octubre de 2017, confirmando la Resolución SUB 216542 del 4 de octubre de 2017, con argumentos semejantes¹¹.

5. Caso concreto.

Partiendo de los argumentos fácticos y jurídicos expuestos por los extremos enfrentados, corresponde a esta instancia dilucidar si el demandante: (i) es beneficiario del régimen de transición y, de ser así, (ii) si cumple con los requisitos establecidos en la Ley 33 de 1985, para tener derecho a la Pensión de Vejez.

El artículo 36 de la Ley 100 de 1993, configuró un régimen de transición en pensiones, como mecanismo de protección para que los cambios producidos por el tránsito legislativo no afectaran a quienes, si bien no habían adquirido el derecho a la pensión por no haber cumplido los requisitos para ello, tenían una expectativa legítima de adquirirlo. En ese sentido, dispuso lo siguiente:

ARTÍCULO 36. RÉGIMEN DE TRANSICIÓN. La edad para acceder a la pensión de vejez, continuará en cincuenta y cinco (55) años para las mujeres y sesenta (60) para los hombres, hasta el año 2014, fecha en la cual la edad se incrementará en dos años, es decir, será de 57 años para las mujeres y 62 para los hombres.

⁹ [061.2 2021-00266 Expediente Administrativo.pdf](#) folios 43-48.

¹⁰ [061.2 2021-00266 Expediente Administrativo.pdf](#) folios 49-53.

¹¹ [061.2 2021-00266 Expediente Administrativo.pdf](#) folios 56-61.

*La edad para acceder a la pensión de vejez, el tiempo de servicio o el número de semanas cotizadas, y el monto de la pensión de vejez de las personas que al momento de entrar en vigencia el Sistema tengan treinta y cinco (35) o más años de edad si son mujeres o cuarenta (40) o más años de edad si son hombres, **o quince (15) o más años de servicios cotizados, será la establecida en el régimen anterior al cual se encuentren afiliados.** Las demás condiciones y requisitos aplicables a estas personas para acceder a la pensión de vejez, se regirán por las disposiciones contenidas en la presente Ley.*

(...) (Negrilla del despacho)

Del inciso segundo de la norma se desprende que al momento de entrar en vigor la Ley 100 de 1993, esto es, el 01 de abril de 1994, para el sector privado, y 30 de junio de 1995, para el sector público (artículo 151 de la Ley 100 de 1993 y Decreto 1296 de 1994), estableciendo dos categorías de personas que cumplieran con determinados requerimientos mantendrían el régimen anterior. Esas categorías son: **la primera**, los hombres con 40 o más años de edad y las mujeres de 35 o más años de edad; y, **la segunda**, los hombres y las mujeres, que independientemente de su edad, tuvieran 15 o más años de servicios cotizados.

Respecto de la primera categoría, se tiene que el actor nació el 1° de julio de 1958¹², por ende, para el 30 de junio de 1995, al entrar en vigor la Ley 100 de 1993, para empleados públicos¹³, tenía cumplidos 36 años de edad, por lo que no cumplió con ese requisito.

En cuanto a la segunda categoría, según la Resolución DIR 14246 del 29 de agosto de 2017, Colpensiones reconoce que para el 1° de abril de 1994 el actor contaba con 929 semanas cotizadas, circunstancia que lo hace inicialmente beneficiario del régimen de transición contemplado en la Ley 100 de 1993.

Pero, además, hay que tener en cuenta lo consagrado en el Acto Legislativo 01 de 2005, el cual dispuso que el régimen de transición no podía extenderse más allá del 31 de julio de 2010, excepto para los trabajadores que tuvieran cotizadas al menos 750 semanas o su equivalente en tiempo de servicios para la entrada en vigencia de acto legislativo, a quienes se les aplicaría hasta el 31 de diciembre de 2014:

“Parágrafo transitorio 4o. El régimen de transición establecido en la Ley 100 de 1993 y demás normas que desarrollen dicho régimen, no podrá extenderse más allá del 31 de julio de 2010; excepto para los trabajadores que estando en dicho régimen, además, tengan cotizadas al menos 750 semanas o su equivalente en tiempo de servicios a la entrada en vigencia del presente Acto Legislativo, a los cuales se les mantendrá dicho régimen hasta el año 2014”.

¹² [052_46_G.M..pdf](#)

¹³ En la certificación de información laboral, con número de consecutivo 000255, se observa que laboró como profesional universitario en el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural desde el 26/01/1976 al 09/08/1994, por lo que se le debe aplicar la condición de empleado público para determinar los beneficios del régimen de transición. [064.3 EXPEDIENTE ADTIVO - 110013342054202100266 - 19346063.zip](#) folio 8

“Los requisitos y beneficios pensionales para las personas cobijadas por este régimen serán los exigidos por el artículo 36 de la Ley 100 de 1993 y demás normas que desarrollen dicho régimen”.

En este caso, no hay discusión en cuanto a que para la entrada en vigor del Acto Legislativo 01 de 2005, el actor tenía cotizadas más de 750 semanas, pues, en la Resolución SUB 216452 del 4 de octubre de 2017, Colpensiones estableció que para el 25 de julio de 2005 el asegurado tenía acreditadas 994 semanas, conservando así la transición hasta el 31 de diciembre de 2014.

Asimismo, en el presente asunto, el señor German Morales Patiño se desempeñó en el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural como Profesional Universitario (sector público nacional), y en el Departamento de Cundinamarca fue empleado público¹⁴; estas entidades que no tiene régimen especial, por tanto, es necesario aplicar el régimen ordinario de los empleados del orden nacional, que estaba previsto en la Ley 33 de 1985, que rigió desde el 13 de febrero de 1985, fecha de su promulgación; por lo que corresponde estudiar si reúne o no los requisitos mínimos para pensionarse bajo el régimen de la Ley 33 de 1985.

La Ley 33 de 1985, en su artículo 1° frente a la pensión de jubilación dispuso:

El empleado oficial que sirva o haya servido veinte (20) años continuos o discontinuos y llegue a la edad de cincuenta y cinco años (55) tendrá derecho a que por la respectiva Caja de Previsión se le pague una pensión mensual vitalicia de jubilación equivalente al setenta y cinco por ciento (75%) del salario promedio que sirvió de base para los aportes durante el último año de servicio.

No quedan sujetos a esta regla general los empleados oficiales que trabajan en actividades que por su naturaleza justifiquen la excepción que la Ley haya determinado expresamente, ni aquellos que por ley disfruten de un régimen especial de pensiones.

En todo caso, a partir de la fecha de vigencia de esta Ley, ningún empleado oficial, podrá ser obligado, sin su consentimiento expreso y escrito, a jubilarse antes de la edad de sesenta años (60), salvo las excepciones que, por vía general, establezca el Gobierno.

Parágrafo 1.- Para calcular el tiempo de servicio que da derecho a la pensión de jubilación o vejez, se computarán como jornadas completas de trabajo las de cuatro (4) o más horas diarias. Si las horas de trabajo señaladas para el respectivo empleo o tarea no llega a ese límite, el cómputo se hará sumando las horas de trabajo real y dividiéndolas por cuatro (4); el resultado que así se obtenga se tomará como el de días laborados y se adicionará con los de descanso remunerado y de vacaciones, conforme a la Ley.

Parágrafo 2.- Para los empleados oficiales que a la fecha de la presente ley hayan cumplido quince (15) años continuos o discontinuos de servicio, continuarán aplicándose las disposiciones sobre edad de jubilación que regían con anterioridad a la presente ley.

Quienes con veinte (20) años de labor continua o discontinua como empleados oficiales, actualmente se hallen retirados del servicio, tendrán derecho cuando cumplan los cincuenta (50) años de edad, si son mujeres y cincuenta y cinco (55) si son varones, a una pensión de jubilación que se reconocerá y pagará de acuerdo con las disposiciones que regían en el momento de su retiro.

Parágrafo 3.- En todo caso, los empleados oficiales que a la fecha de la vigencia de esta ley, hayan cumplido los requisitos para obtener pensión de jubilación, se continuarán rigiendo por las normas anteriores a esta ley.

¹⁴ [064.3 EXPEDIENTE ADTIVO - 110013342054202100266 - 19346063.zip](#) folios 8 y 10.

De esta manera, el empleado oficial que pretenda una pensión mensual vitalicia de jubilación, de que trata la Ley 33 de 1985, debe acreditar: (i) veinte (20) años continuos o discontinuos de servicios y (ii) haber cumplido cincuenta y cinco años (55) de edad.

Colpensiones, en las resoluciones SUB 150574 del 8 de agosto de 2017, DIR 14246 del 29 de agosto de 2017, SUB 216452 del 4 de octubre de 2017 y DIR 18962 del 27 de octubre de 2017, aceptó que el actor era beneficiario del régimen de transición, pero negó la prestación porque no cumplía con el tiempo requerido de cotización. Concretamente en la Resolución SUB 216452 del 4 de octubre de 2017, la entidad estipuló que el actor había cotizado 1.018 semanas, pero en el sector público solo había certificado 19 años y 4 meses.

De esta manera, corresponde al despacho hacer el cálculo del tiempo de servicios, teniendo en cuenta el material probatorio allegado al proceso, del que se puede establecer lo siguiente:

- El en sector público el actor acredita 19 años, 4 meses y 27 días¹⁵ de servicio, así:

Entidad en la que laboró	Inicio	Terminación	Tiempo total.
Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural	26/01/1976	18/07/1977	1 año, 5 meses y 22 días.
Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural	25/08/1977	18/11/1984	7 años, 2 meses y 23 días.
Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural	24/11/1984	09/08/1994	9 años, 8 meses y 15 días.
Departamento de Cundinamarca	15/11/1995	23/10/1996	11 meses y 8 días.
Departamento de Cundinamarca	25/10/1996	14/11/1996	19 días

- En el sector privado acredita 2 años, 8 meses y 1 día¹⁶, así:

Entidad en la que laboró	Periodo inicial	Periodo final	Días cotizados	Tiempo total
Junta Administradora Seccional	199707	199909	810	2 años y 3 meses
Corporación Deportiva de Bogotá	201310-	201402	150	5 meses
Corporación Deportiva de Bogotá	201403		1	1 día

La tesis de la entidad demandada al estudiar el derecho a la pensión del actor, en el régimen de la Ley 33 de 1985, fue la tener en cuenta únicamente los tiempos del sector público, por tanto, consideró que el actor no tenía el tiempo que la ley exigía para la pensión.

¹⁵ [064.3 EXPEDIENTE ADTIVO - 110013342054202100266 - 19346063.zip](#) folios 8 y 6.

¹⁶ [061.2 2021-00266 Expediente Administrativo.pdf](#) folios 18.

Sin embargo, la Corte Constitucional en Sentencia SU-769 de 2014¹⁷ estableció que era posible computar los tiempos de servicio laborados en el sector público y en el privado al momento de estudiar el reconocimiento de una pensión:

9.1. El cómputo de las semanas cotizadas es un aspecto que quedó consagrado en la Ley 100 de 1993 precisamente para dar solución a la desarticulación entre los diferentes regímenes que durante un tiempo hizo imposible acumular tiempos de servicio con diferentes empleadores, reduciendo notablemente la posibilidad de los trabajadores para acceder a la pensión de vejez.

De conformidad con los precedentes jurisprudenciales reseñados en la parte considerativa de esta sentencia, para efecto del reconocimiento de esta prestación es posible acumular los tiempos de servicios cotizados a las cajas o fondos de previsión social, con las semanas de cotización efectuadas al Instituto de Seguros Sociales, por cuanto la exclusividad en los aportes a esta entidad se trata de un evento no contemplado en el Acuerdo 049 de 1990.

9.2. Por otro lado, según se decantó en esta providencia, por ser la postura que mejor se ajusta a la Constitución y a los principios de favorabilidad y pro homine, y que maximiza la garantía del derecho fundamental a la seguridad social, tal acumulación es válida no solo para los casos en que fueron acreditadas 1000 semanas en cualquier tiempo, sino también para los eventos en los que se demostró haber reunido un total de 500 semanas dentro de los 20 años anteriores al cumplimiento de la edad requerida.

9.3. Finalmente, también es posible acumular el tiempo laborado en entidades públicas respecto de las cuales el empleador no efectuó las cotizaciones a alguna caja o fondo de previsión social, con las semanas aportadas al Instituto de Seguros Sociales. Lo anterior, toda vez que se trata de una circunstancia que puede limitar el goce efectivo del derecho a la seguridad social, y porque el hecho de no haberse realizado las respectivas cotizaciones o descuentos no es una conducta que deba soportar el trabajador, más aún cuando era la entidad pública la que asumía dicha carga prestacional.

Recientemente, la Sala Cuarta de Revisión de tutelas, con ponencia del Magistrado Alejandro Linares Cantillo, indicó que la contabilización de las semanas laboradas en el sector público con las cotizadas al extinto Instituto de Seguros Sociales (ISS) debía resolverse sin atención a la fecha de causación del derecho a la pensión de vejez, así:

79. Como lo ha indicado la Corte, la contabilización de las semanas laboradas en el sector público con las cotizadas al ISS debe resolverse sin atención a la fecha de causación del derecho a la pensión de vejez. De esta manera, no es de recibo la consideración de Colpensiones de que tal cómputo solo procede si el derecho del accionante se generó antes de la fecha en la que se profirió la sentencia SU-769 de 2014. Como ya se dijo: (i) dicha exigencia no se consagra en ninguna de las normas que rigen la materia, (ii) tampoco es un requisito señalado en dicha providencia, y (iii) desde antes de la sentencia de unificación, de manera pacífica, uniforme y reiterada, este Tribunal había determinado la viabilidad de computar tiempos de servicios laborados en el sector público y el sector privado, y en ninguno de sus fallos estableció diferenciación alguna respecto de la fecha de adquisición del derecho. Por lo demás, (iv) al momento en que el accionante presentó la solicitud de reconocimiento de su pensión de vejez, esto es, el día 11 de julio de 2019, ya se había proferido la sentencia de unificación en mención y esta era plenamente vinculante para la mencionada administradora de pensiones¹⁸.

¹⁷ Corte Constitucional, Sentencia SU769 de 2014. Expediente T-4128630 Magistrado Ponente: Jorge Iván Palacio Palacio

¹⁸ Corte Constitucional. Sentencia T-528 de 2020. Expediente T-7.852.056. Magistrado Ponente: Alejandro Linares Cantillo

De esta manera la Corte Constitucional concluyó que tienen un derecho adquirido los beneficiarios del régimen de transición (Acto Legislativo 01 de 2005) que, antes del 31 de diciembre de 2014, cumplieron con los requisitos para obtener una pensión, de conformidad con el régimen al cual se encontraban afiliados.

Teniendo en cuenta la posición del Alto Tribunal, se tiene que el señor German Morales Patiño acreditó 19 años, 4 meses y 27 días, en el sector público, y 2 años, 8 meses y 1 día, en el sector privado, que sumados, superan los 20 años requeridos por la Ley 33 de 1985, cumpliendo con ello el requisito del tiempo para adquirir el derecho a la Pensión de Vejez.

Ahora, en cuanto al requisito de haber cumplido cincuenta y cinco años (55) de edad, se tiene que el señor German Morales Patiño nació el 1° de julio de 1958¹⁹ y, por tanto, el 1° de julio de 2013, acreditó este requisito.

A manera de conclusión preliminar, tenemos que el actor no solo tenía ya ese derecho adquirido, sino que cumplió con la edad y las semanas de cotización exigidas el 1° de julio de 2013, para obtener la Pensión de Vejez prevista en el régimen de la Ley 33 de 1985. Sin embargo, la prestación se reconocerá a partir del **11 de abril de 2017**, teniendo en cuenta que es la fecha en la que el actor radicó la solicitud ante Colpensiones²⁰, entidad demandada.

6. De las excepciones propuestas por la demandada.

Conforme lo establecido en el acápite anterior, se deben negar las excepciones de (i) *“inexistencia del derecho reclamado a cargo de Colpensiones, con fundamento en la falta de requisitos para obtener la pensión”* y la de (ii) *“cobro de lo no debido, porque el demandante no tenía derecho al reconocimiento de la pensión alegada”*, porque se demostró que el actor si tenía derecho a la pensión de vejez prevista en el artículo 1 de la Ley 33 de 1985, como se indicó.

En cuanto a la excepción de (iii) *“prescripción”*, se tiene que en el presente caso se presentaron dos actuaciones. La primera de ellas, inició con solicitud de pensión de vejez el 11 de abril de 2017 ante Colpensiones, en la cual se expidieron las resoluciones SUB 150574 de 8 de agosto de 2017²¹ y DIR 14246 del 29 de agosto de 2017²², proceso que concluyó con la notificación realizada el 5 de septiembre de 2017²³. La segunda actuación inició con “la solicitud de revocatoria”, radicada el 29 de septiembre de 2017²⁴, y en la que se expidieron las resoluciones SUB 216542

¹⁹ [052.46.G.M..pdf](#)

²⁰ [061.2 2021-00266 Expediente Administrativo.pdf](#) folio 21.

²¹ [061.2 2021-00266 Expediente Administrativo.pdf](#) folios 19-24.

²² [061.2 2021-00266 Expediente Administrativo.pdf](#) folios 31-35.

²³ [061.2 2021-00266 Expediente Administrativo.pdf](#) folio 27.

²⁴ [061.2 2021-00266 Expediente Administrativo.pdf](#) folios 36-42.

del 4 de octubre de 2017 y DIR 18962 del 27 de octubre de 2017, y concluyó con la notificación realizada el 3 de noviembre de 2017²⁵. Ahora bien, la demanda fue presentada el 26 de agosto de 2021²⁶, luego, existe prescripción de las mesadas anteriores al **26 de agosto de 2018**.

La excepción de (iv) “buena fe” propuesta por la entidad demanda se debe negada porque esta no tiene la entidad de controvertir el derecho del demandante a ser beneficiario de la prestación dispuesta en la Ley 33 de 1985.

7. Intereses moratorios.

En relación con los intereses moratorios, se regularon en el artículo 141 de la Ley 100 de 1993, al disponer:

“A partir del 1º de enero de 1994, en caso de mora en el pago de las mesadas pensionales de que trata esta ley, la entidad correspondiente reconocerá y pagará al pensionado, además de la obligación a su cargo y sobre el importe de ella, la tasa máxima de interés moratorio vigente en el momento en que se efectúe el pago”.

Con la mora o tardanza en el reconocimiento del derecho al pensionado, la administradora de pensiones le causa un perjuicio, lesiona sus derechos y por esa razón los intereses moratorios tratan de resarcirlo en algún grado, pues no puede asumirlo el beneficiario de la pensión. En cuanto al momento de exigibilidad de esos intereses, se ha señalado, en reiteradas providencias, la fecha de petición de la prestación como criterio para determinar el momento a partir del cual, comienzan a correr a cargo de la entidad, porque mal pudiera pretenderse su conocimiento de las situaciones particulares de cada afiliado o beneficiarios, para proceder de manera autónoma al reconocimiento de las prestaciones.

En ese orden de ideas, sólo desde el momento del cumplimiento de los requisitos para acceder a la pensión, y en conocimiento de la administradora de pensiones de la voluntad de obtenerla, comienza a correr el término legal en el cual debe dar respuesta a tales solicitudes, y vencido dicho término, se generan a su cargo los intereses de mora contenidos en el artículo 141 de la Ley 100 de 1993.

Existe, además, norma expresa que reglamenta y fija términos perentorios a las entidades obligadas al pago de pensiones, para su reconocimiento y pago, so pena de causar la sanción moratoria prevista en la norma antes transcrita. Para el caso de la pensión de vejez, la norma establece un plazo de cuatro (4) meses a las entidades para decidir de fondo el reconocimiento de tales pensiones.

²⁵ [061.2 2021-00266 Expediente Administrativo.pdf](#) folios 56-61.

²⁶ [004. ActaReparto2021-00266.pdf](#)

En el caso concreto, el demandante elevó solicitud de prestación económica, el 11 de abril de 2017. Sin embargo, por prescripción trienal desde la radicación de la demanda, la entidad demandada es morosa en el pago de la pensión, desde el **26 de agosto de 2018** hasta la fecha efectiva del pago de la obligación.

8. Aportes al Sistema de Seguridad Social

La entidad pagadora de la pensión deberá descontar los aportes al Sistema de Seguridad Social en Salud, y transferirlos a la correspondiente entidad promotora de salud a la cual se encuentre afiliado el pensionado de conformidad con lo dispuesto en los artículos 143 -inciso 2º-, 157 y 203 de la Ley 100 de 1993, en concordancia con el inciso 3º del artículo 42 del Decreto 692 de 1994; al igual que lo ha asentados la Corte Suprema de Justicia, en providencia CSJ SL1353-2019, y SL 48003, 21 junio 2011, la que expuso:

“Respecto de ese reproche encuentra la Sala que, en efecto, el inciso 2º del artículo 143 de la Ley 100 de 1993 dispone que la cotización en salud de los pensionados, quienes son afiliados obligatorios a este sistema en el régimen contributivo, tal como lo determina la misma ley en los artículos 157 y 203, se encuentra en su totalidad a cargo de aquellos. En consonancia, el inciso 3º del artículo 42 del Decreto 692 de 1994, reglamentario de la Ley en mención, establece que las entidades pagadoras de las pensiones deben descontar las cotizaciones y transferirlas a la E.P.S. a la que se encuentre afiliado el pensionado y girar un punto porcentual de aquéllas al Fondo de Solidaridad y Garantía en Salud FOSYGA; también los artículos 26 y 65 del Decreto 806 de 1998, señalan que los pensionados por jubilación, vejez, invalidez, sobrevivientes o sustitutos deberán ser afiliados al régimen contributivo del Sistema General de Seguridad Social en Salud, en calidad de cotizantes y que los aportes de éstos se calcularán con base en su mesada pensional.

Del conjunto de estas disposiciones se entiende que todos los pensionados están llamados a cotizar y, por ende, financiar el régimen contributivo del Sistema de Seguridad Social en Salud, siendo de cargo de los mismos la totalidad de la cotización, pues no de otra manera podría sostenerse económicamente el mismo ni, menos, otorgar las diferentes prestaciones asistenciales y económicas, tales como las indicadas en los artículos 206 y 207 de la pluricitada Ley 100. Además, bien es sabido, que los aportes de los cotizantes del régimen contributivo, como es el caso de los pensionados, se descuenta un punto porcentual para la subcuenta de solidaridad del FOSYGA, encargada de cofinanciar, junto con los entes territoriales, el régimen subsidiado, cuya destinación es la prestación del servicio de salud de la población colombiana sin capacidad de pago, por lo que, las cotizaciones de los pensionados resultan vitales para el financiamiento del sistema de salud.

En virtud de esta finalidad y para proteger los recursos provenientes de las cotizaciones de los afiliados obligatorios al sistema en mención, el artículo 161 de la Ley 100 de 1993 consagró dentro de las obligaciones de los empleadores la de girar oportunamente los aportes y cotizaciones a la entidad promotora de salud, de acuerdo con la reglamentación vigente, pues de lo contrario, aquellos tendrían las sanciones previstas en los artículos 22 y 23 del Libro Primero de la citada ley, es decir, los intereses moratorios por no pagarlas, dentro de las fechas establecidas para el efecto.

De lo dicho hasta el momento se entiende no sólo que todos los pensionados del país están llamados a cotizar al Sistema General de Seguridad en Salud, quienes deben asumir en su totalidad el valor de la cotización, sino que, además, la misma debe hacerse desde la fecha en que se causa en derecho pensional, pues no otra puede ser la interpretación que se deriva sistemáticamente de las disposiciones citadas de la Ley 100 de 1993, al haberse establecido las cotizaciones de los afiliados obligatorios, como es el caso de los pensionados que son parte esencial del financiamiento del sistema, asimismo encuentra la Sala que ellas constituyen

un requisito de los afiliados a la hora de acceder a las diferentes prestaciones económicas, como las contempladas en los artículos 206 y 207 de la Ley 100 de 1993, reglamentados en varias oportunidades posteriores, por lo que si no se hicieran descuentos desde la causación de la pensión devendría en detrimento de los posibles derechos derivados de este sistema.”

9. Costas.

Considerando que de la parte demandada no se observó una conducta dilatoria o de mala fe dentro de la actuación surtida en este proceso, y que los argumentos de defensa estuvieron racionalmente fundamentados en un estudio eminentemente jurídico, no procede la condena en costas.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Cincuenta y Cuatro Administrativo del Circuito de Bogotá - Sección Segunda**, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR no probadas las excepciones de inexistencia del derecho reclamado a cargo de Colpensiones, cobro de lo no debido y buena fe.

SEGUNDO: DECLARAR probada la excepción de prescripción de las mesadas e intereses moratorios anteriores al **26 de agosto de 2018**.

TERCERO: CONDENAR a COLPENSIONES a reconocer al demandante, GERMAN MORALES PATIÑO, **una Pensión de Vejez** de conformidad con el régimen de la Ley 33 de 1985, a partir del 11 de abril de 2017, con prescripción de las mesadas anteriores al 26 de agosto de 2018, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

CUARTO: CONDENAR a COLPENSIONES a reconocer y pagar al demandante, GERMAN MORALES PATIÑO, **intereses moratorios** sobre las mesadas pensionales generadas desde el **26 de agosto de 2018**, por prescripción trienal, hasta la fecha efectiva del pago de la obligación; conforme lo expuesto en la parte motiva.

QUINTO: ORDENAR a COLPENSIONES que efectúe los descuentos de los aportes al Sistema de Seguridad Social en Salud, y transferirlos a la correspondiente entidad promotora de salud a la cual se encuentre afiliado el demandante; conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEXTO: Sin condena en costas en esta instancia.

SÉPTIMO: Se reconoce al abogado Carlos Andrés Abadía Mafla, identificado con la cédula de ciudadanía número 14.565.466 de Cartago-Valle y tarjeta profesional número 200.929 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar como apoderado sustituto de Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES, en los términos y para los efectos de memorial allegado el 8 de agosto de 2022.

OCTAVO: Ejecutoriada esta providencia, por Secretaría archívese el expediente previa devolución a la parte actora de los valores consignados para gastos procesales, si los hubiera, excepto los ya causados. Déjense las constancias de las entregas que se realicen.

NOTIFÍQUESE²⁷ Y CÚMPLASE,


TANIA INÉS JAIMES MARTÍNEZ
JUEZA

²⁷ Demandante: fernando.cardonaa@yahoo.com.co.

Demandado: utabacopaniaguab7@gmail.com; notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co

Firmado Por:

Tania Ines Jaimes Martinez

Juez

Juzgado Administrativo

054

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **39126b59126567621c56ff54fed5719d08af07a050407946626afe51324dc905**

Documento generado en 19/12/2022 12:13:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>